

regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información, por lo siguiente:

"Artículo 14º.- Las empresas de derecho privado pueden organizar ellas mismas sus Archivos mediante la Tecnología de las microformas de que trata esta Ley, con sujeción a las reglas siguientes:

(...)

También pueden emplear por sí mismas el procedimiento, aquellas empresas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), que cuenten con la autorización de ésta, luego de comprobar la capacidad técnica y cumplimiento de los requisitos legales."

Artículo 5º.- Sustitución

Sustítuyese el texto del primer párrafo del inciso e) del Artículo 15º del Decreto Legislativo N° 681, por el siguiente:

"Artículo 15º.- Las empresas e instituciones que no cuenten con sistemas de microarchivo propio, pueden recurrir a los servicios de archivos especializados, sujetándose a las siguientes normas:

(...)

Obtener la autorización de CONASEV o de la Superintendencia de Banca y Seguros, respectivamente, e inscribirse en un registro especial que llevará cada institución, cumpliendo los requisitos que ellas establezcan, cuando las empresas que recurran a servicios de archivos especializados se encuentren dentro del ámbito de supervisión de dichas entidades. En el caso de empresas que se encuentren sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y de CONASEV, que recurran a servicio de archivos especializados, obtendrán la autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros y se inscribirá en su registro, en cuyo caso ésta remitirá a CONASEV copia de la documentación presentada para tales efectos."

Artículo 6º.- Derogatoria

Derógetse el inciso b) y el penúltimo párrafo del Artículo 2º y el inciso c) del Artículo 6º del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126, así como la Decimocuarta Disposición Final de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por el Decreto Legislativo N° 861.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Transferencia de Base Histórica de Datos

La CONASEV transferirá la base histórica de datos, relativa a la información financiera de las empresas a que alude el Artículo 3º de la presente Ley, al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), manteniendo con posterioridad acceso compartido a la base de datos actualizada.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderado por el Congreso el proyecto de ley observado por el Presidente de la República, ha quedado en consecuencia sancionada dicha iniciativa en su integridad; y, en observancia de lo dispuesto por el Artículo 108º de la Constitución Política, mando se

comunique al Ministerio de Economía y Finanzas, para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los trece días del mes de julio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Lima, 22 de julio del 2000.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

8395

LEY N° 27324

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO COMUNAL ESPECIAL

Artículo 1º.- Creación y objetivo del Servicio Comunal Especial

1.1 Créase el Servicio Comunal Especial a cargo del Ministerio de Justicia como un régimen excepcional de rehabilitación para adolescentes que infrinjan la ley penal y las normas especiales, contempladas en el Decreto Legislativo N° 899, Ley contra el pandillaje pernicioso, y la Ley N° 26830, Ley de seguridad y tranquilidad pública en espectáculos deportivos.

1.2 El servicio tiene como objetivo la permanencia de los adolescentes infractores en centros especiales habilitados, con el fin de proporcionarles capacitación técnica, ocupacional y rehabilitarlos en el marco de una preparación y disciplina militares, con exclusión de la enseñanza de manejo de armas.

Artículo 2º.- Conductas que ameritan la aplicación de la medida especial

El Servicio Comunal Especial se aplicará a los adolescentes que incurran en los siguientes actos:

1. Lesionar la integridad física de las personas o dañar bienes públicos o privados utilizando armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes o bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas.

2. Tomar parte en una reunión tumultuaria en la que se haya cometido colectivamente violencia contra la persona o la propiedad, siempre que los participantes utilicen armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes o actúen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas.

El Servicio Comunal Especial no será aplicable a los adolescentes infractores que incurran en hechos sancionados por la ley penal con pena privativa de libertad mayor de 4 (cuatro) años.

Artículo 3º.- Duración del Servicio Comunal Especial

El Servicio Comunal Especial tendrá una duración mínima de 1 (un) año y máxima de 2 (dos). La medida se mantendrá incluso cuando el adolescente infractor adquiera la mayoría de edad, para lo cual deberá ser trasladado a un ambiente especial del mismo centro.

Artículo 4º.- Procedimiento

4.1 En caso de flagrante infracción del adolescente, la policía lo detendrá y realizará la investigación correspondiente con la intervención del fiscal especializado y de su defensor, en un plazo no mayor de 24 (veinticuatro) horas, a cuyo vencimiento será puesto a disposición del juez especializado, adjuntando el informe policial respectivo.

4.2 Fueras de los supuestos de flagrancia, la policía requerirá al fiscal especializado que solicite al juez especializado dictar la medida cautelar de internamiento preventivo. El fiscal podrá solicitar de oficio dicha medida.

4.3 En ambos casos el juez dispondrá, de ser procedente, el inicio de las investigaciones y convocará, en el término máximo de 24 (veinticuatro) horas, a la audiencia única de actuación de medios probatorios, la cual no podrá exceder los 3 (tres) días. Vencido el plazo señalado, el juez expedirá sentencia debidamente motivada.

4.4 De disponerse la aplicación del Servicio Comunal Especial, se pondrá al adolescente a disposición de la autoridad competente del Ministerio de Justicia. El recurso de apelación no suspende la ejecución de la medida y podrá ser interpuesto dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de expedida la sentencia. El plazo para resolver la apelación no excederá de los 5 (cinco) días.

4.5 El adolescente en la audiencia judicial contará con la presencia de un abogado defensor.

4.6 El juez podrá, de oficio o a pedido del fiscal, dictar la medida cautelar de internamiento preventivo cuando existan indicios razonables de la comisión de la infracción prevista en el Artículo 2º de la presente Ley, así como peligro de fuga o de obstrucción de la acción de la justicia por el adolescente.

4.7 Se aplicarán supletoriamente el Código de los Niños y Adolescentes y, en su defecto, el Código de Procedimientos Penales en las circunstancias no previstas en la presente disposición.

Artículo 5º.- Incorporación voluntaria al servicio militar

Cumplido el Servicio Comunal Especial, el adolescente infractor podrá incorporarse voluntariamente al Servicio Militar.

Artículo 6º.- Consejo del Servicio Comunal Especial

Constitúyase el Consejo del Servicio Comunal Especial, el cual tendrá por finalidad definir las políticas necesarias para el adecuado funcionamiento del Servicio. Estará integrado por:

- El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá;
- El Ministro de Defensa o su representante;
- El Ministro de Educación o su representante; y
- El Ministro de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano o su representante.

Artículo 7º.- Régimen presupuestario

El Ministerio de Justicia atenderá al Servicio Comunal Especial con el presupuesto que le asigne el Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de un plazo máximo de 30 (treinta) días contados a partir del día siguiente de su vigencia, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia.

Segunda.- Norma derogatoria

Deróganse las disposiciones generales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de julio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVINO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Justicia

8396

LEY Nº 27325

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVINO,
Presidenta del Congreso de la República;

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PRECISA ALCANCES DE LA
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE
LOS AGENTES DE ADUANAS**

Artículo 1º.- Precisa alcances de la responsabilidad solidaria de los Agentes de Aduanas

La responsabilidad solidaria de los Agentes de Aduanas a que hace referencia la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 809, debe ser entendida de conformidad con la naturaleza jurídica a que se refiere el Artículo 99º de la norma en mención, no pudiendo extenderse más allá de aquella y siempre atribuible sólo por los hechos propios que realicen los mencionados operadores del comercio exterior.

Artículo 2º.- Sobre los procedimientos administrativos y judiciales en trámite

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a todos los procedimientos administrativos y procesos judiciales en trámite, cualquiera fuera el estado en que se encuentren, incluyendo aquellos pendientes de notificación a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º.- De los pagos efectuados

En ningún caso procederá la devolución de los pagos definitivos realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 4º.- Norma derogatoria

Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVINO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderado por el Congreso el proyecto de ley observado por el Presidente de la República,